



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENF 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DANIEL ACUÑA PEDROZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00467-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 15 de diciembre de 2020 (fl. 566), por medio del cual manifiesta que desiste de la solicitud de nulidad presentada en el trámite del proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 316 del C.G.P. consagra al desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)” (Subraya por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de renuncia al acto procesal de nulidad que fuere interpuesta por el apoderado de la parte demandante como trámite incidental resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha resuelto la solicitud de nulidad; así mismo, el mencionado apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 2 de cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

En el efecto devolutivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada, contra el auto proferido por este Despacho el día 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
29 ENE. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARÍA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-006-2012-00041-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCÁNIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 29 ENE. 2021
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00114-00

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y a favor del señor MAIRA ARLENE MENDEZ BARBOZA, por la suma de dinero que a continuación se relaciona, por concepto de capital más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago,

- Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, correspondientes a las prestaciones sociales reconocidas a la demandante en la sentencia que se ejecuta, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria el fallo y hasta que se haga el pago efectivo y las costas y agencias en derecho liquidadas en ese proceso.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo.

El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA OFELIA GARCIA PALACIO
DEMANDADO: NACION- MINISTERO DE DEFESA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00763-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
29 ENE. 2021**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENF. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTELA CUTA BELTRAN (BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ)
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00043-00
20001-33-33-003-2017-00046-00 (acumulado)

Teniendo en cuenta que fue recibido, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el expediente correspondiente al radicado 2017-00046-00, respecto del cual se ordenó su acumulación mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, proferido pro este despacho, y como quiera que ambos procesos se encuentra en el mismo estado, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en ambos procesos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, Atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la entidad responsable en el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el ente territorial, siendo las secretarías de dichos entes unos simples gestores en el engranaje dispuestos por el legislador.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales³.

Por lo anterior, y como quiera que la falta de legitimación en la causa por pasiva únicamente se encuentra probada respecto de una de las demandadas y que el proceso debe seguir su curso en relación con la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, la excepción planteada por el Municipio de Valledupar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG (rad. 2016-000043 y 2017-00046):

Prescripción. – La entidad propone la excepción manifestando que sin que la misma implique reconocimiento alguno de las pretensiones de la demanda, en caso de ser procedente, solicita se declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron reclamadas oportunamente dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho pensional.

Ahora bien, advierte el despacho que la excepción de prescripción en los términos en que fue planteada, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, en la medida en que lo que se propone es la prescripción de las mesadas pensionales que a consideración de la parte demandada no fueron reclamadas a tiempo, lo cual difiere con la prescripción extintiva del derecho a que se refiere el artículo 38 de la Ley 2080. Por lo anterior, la excepción mencionada será resuelta al momento de destrabar la litis.

APODERADO LUZ ESTELA CUTA BELTRAN (rad. 2017-00046):

Falta de legitimación material en la causa por activa. – El apoderado de la señora LUZ ESTELA CUTA BELTRAN, argumenta que la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ HERNANDEZ no está legitimada para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor PEDRO ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ, en el entendido de que la citada señora no hacía vida marital de esposos con la demandante.

Al respecto, al analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la señora CUTA BELTRAN, se observa que los mismos van orientados a atacar el fondo del asunto, en la medida en que sus afirmaciones pretenden desvirtuar el derecho que reclama la señora PAEZ HERNANDEZ, por lo tanto, se requiere adelantar el correspondiente debate probatorio a fin de determinar si la mencionada señora tiene derecho a que se le reconozca y pague la prestación pensional que reclama, circunstancia que se deberá establecer al momento de proferir sentencia. En consecuencia, la excepción mencionada será resuelta al momento de destrabar la litis.

³ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01 M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ ANTELIZ TRILLOS Y OTORS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00145-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó haber realizado las actuaciones requeridas mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, teniendo a indicar exactamente el dispensario médico y/o comendo en donde reposan las pruebas por él solicitadas, y como quiera que los comandos oficiados dieron respuesta manifestando que los archivos solicitados no reposan en esas dependencias, se prescinde de la práctica de las pruebas correspondientes a la solicitud de copia de la hoja de vida y libro de permisos relacionados con el soldado ERASMO GALVIS QUINTERO, en consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
29 ENE. 2021

Valledupar, _____
por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENF. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN BENAVIDES MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00151-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
SECRET 29 ENF. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE AGUILAR GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE ESE
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00230-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
29 ENE. 2021**

Valledupar, _____ 003
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente. 
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00247-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo y MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 24 de abril de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
29 ENE. 2021**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TATIANA YULIETH SUAREZ PALACIO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO,
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y
CLINICA LAURA DANIELA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00395-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial presentado el día 11 de diciembre de 2020 por la perito MIREYA MARCELA MARQUEZ ALMENAREZ, permanezca en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Por lo anterior, se fija como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el día 25 de febrero de 2021, a las 9:00 de la mañana, para efectos de realizar la contradicción del dictamen. Cítese a dicha audiencia, a la perito que rindió el dictamen.

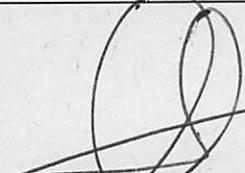
En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico de la perito, del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

En relación a los testimonios de los médicos JULIO CESAR DURAN PEREZ, ALVARO JOSE ARAUJO OÑATE, JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO y LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ, solicitados por el apoderado de la Clínica Laura Daniela, el Despacho prescinde de la práctica de los mismos, toda vez que no se presentó la requerida justificación por su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2018, tal y como se informa en la nota secretarial obrante a folio 250 del expediente.

Finalmente se informa que el expediente se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqkJhAxzE_xFGvVC1ZpxQH4Bfsh_9H197WRFT4AwymGfUQ?e=DHtUrc

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MONTERROSA MARTINEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00396-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

Para tales efectos, se fija el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**
29 ENE. 2021
 Valledupar, 29 de ENE de 2021
 Por anotación en ESTADO No. 003
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LOPEZ PORRAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00431-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
29 ENE. 2021

Valledupar, _____ 03
Por anotación en el expediente
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00488-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 14 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA
29 ENE. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE RODRÍGUEZ BRAVO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT" y la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD".

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00564-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para la celebración de la audiencia inicial, observa el Despacho que debe resolver las excepciones previas propuestas por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se
CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas."

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión."

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, la llamada en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. invoca la excepción previa de *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"*, aduce que el demandante no suscribió contrato con la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, sino con las diferentes asociales sindicales, contratos en los que se determinó que prestaría sus funciones en las instalaciones de la entidad hospitalaria, en el que una empresa beneficiaria contrata la prestación de servicios con terceros para colaborar en el desarrollo de sus actividades, trabajadores contratados directamente por la empresa de servicios, situación que no puede entenderse como óbice para fundamentar que existe una prestación personal del servicio en cabeza de la empresa usuaria, no siendo posible reconocer la existencia de un contrato de trabajo.

Ahora bien, con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2013, expediente 2010-00395-01 (42610), M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, sostuvo que: *"(...) existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"*.

De conformidad con lo expuesto, establece el Despacho que al analizar los argumentos esbozados por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., se observa que los mismos van orientados a atacar el fondo del asunto, en la medida en que sus afirmaciones pretenden desvirtuar su actuación frente a los hechos que alega la parte demandante, por lo tanto, se requiere adelantar el correspondiente debate probatorio a fin de determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales desde el primero (1°) de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2016, con ocasión de las labores prestadas en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, circunstancia que se deberá establecer al momento de proferir sentencia. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en esta etapa procesal la prosperidad de las excepciones de *"Prescripción"* invocada por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y la *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"* propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que se encuentran pruebas pendientes por practicar, excepciones que se resolverán de fondo al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Doctor JOSE MIGUEL GUTIERREZ ZAPATA, renuncia que fue coadyuvada por el poderdante. Así mismo, se requiere al señor WILLIAN ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO para que designe nuevo apoderado que lo represente en este proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

20 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA (LLAMDA EN GARANTÍA Y GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS (COADYUVANTE PARTE DEMANDADA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00608-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

El desarrollo de la audiencia se hará de la siguiente manera:

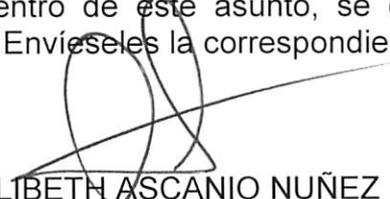
- Contradicción de los dictámenes periciales rendidos por la Junta Regional de Calificación del Magdalena: **9:00 a.m.**
- Ratificación de documentos: **9:30 a.m**

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante, de lograr la comparecencia de sus testigos a la audiencia fijada, por tal razón, previo a la diligencia el apoderado debe establecer contacto con los testigos y realizar todas las acciones necesarias para lograr el recaudo de la prueba.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico de los citados, del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

En el caso de los médicos de la Junta Regional de Calificación del Magdalena, por secretaría solicítense a su representante legal que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, aporte el correo electrónico al cual deba enviarse el enlace de la audiencia antes mencionada, a fin de que los médicos que rindieron los dictámenes periciales dentro de este asunto, se conecten para realizar la contradicción de los mismos. Envíeseles la correspondiente citación.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

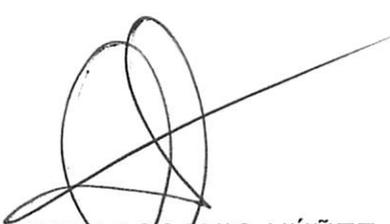
28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL PEREZ CARDONA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00024-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 4 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En su lugar, accedió a las súplicas de la misma.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 29 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 003
Se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

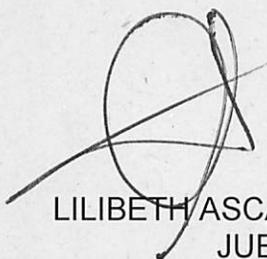
28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: OSCAR MOLINA CHONA Y OTROS
 DEMANDADO: INPEC
 RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra pendiente que se allegue la prueba dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, frente a la cual en audiencia de pruebas de fecha 14 de noviembre de 2019, se le impuso la carga al apoderado de la parte demandante de aportar ante dicho instituto, copia de la historia clínica del señor OSCAR MOLINA CHONA, para efectos de que se procediera a fijar fecha para su valoración, no obstante, revisado el expediente, no se encuentra prueba que demuestre las actuaciones pertinentes por parte del apoderado mencionado, para efectos de la práctica de la prueba, por lo anterior,

El Despacho dispone requerir por una sola vez, al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe y aporte a este Juzgado, la prueba de la gestión adelantada para lograr la práctica de la prueba pericial, so pena de prescindir de la mencionada prueba.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 29 ENE. 2021
 Por anotación en ESTADO No. 003
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00097-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

La recepción de los testimonios se hará en los siguientes horarios:

MARLON ARTURO ALVARADO JULIO: 9:00 am
MAXIMILIANO MAZZIRI ROJAS: 9:15 am

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante de lograr la comparecencia de sus testigos a la audiencia fijada, a quienes se les enviará el enlace de la misma al correo electrónico aportado por el apoderado, no obstante, previo a la diligencia el apoderado debe establecer contacto con los testigos y realizar todas las acciones necesarias para lograr el recaudo de la prueba.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
28 ENE. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en el expediente No. 003
se notificó al auto anterior a sus partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OLARTE BECERRA
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
 RADICADO No: 20-001-33-33-005-2017-00166-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica o PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día diecisiete (17) de febrero de 2021, a partir de las 09:00 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Maria Paulina Lafaurie
 MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
 Conjuez

J5/MLF/ajc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
Hoy	Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**
 Valledupar, 29 ENE. 2021
 Por anotación en ESTADO No. 003
 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALFREDO MARTINEZ MACHADO Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR,
DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CLINICA BUENOS
AIRES SA

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00183-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR en el oficio obrante a folio 306, a través del cual informa:

"informamos que dentro del portafolio de servicios que ofrecemos para la realización de dictámenes periciales, contamos con peritos expertos en las diferentes especialidades. En este orden de ideas, les comunicamos que la realización del dictamen comprende dos etapas:

- *Primero: Abordaje inicial, realizado por un médico forense.*
- *Segundo: Conclusion final, realizada por un médico par de acuerdo a la especialidad que se requiera.*

El dictamen tiene un costo de CUATRO MILLONES D EPESOS MCTE (\$4.000.000), por especialidad, además del informe pericial, incluye la sustentación del perito antes las autoridades competentes.

Para tal efecto, se requiere el pago del 50% al recibir el caso (no se inicia el estudio del caso hasta no tener este abono y las copias de la historia clínica y otros documentos) y el 50% restante, antes de la entrega del informe pericial.

- *Timepod e entrega: 30 días hábiles después de recibir los soportes correspondientes.*
- *Documentos: se requiere 2 copias de la historia clínica.*

El valor a cancelar, se debe consignar en la cuenta corriente 52368416650 de Bnacolombia, enviando soporte de consignación al correo colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com "

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta dada por el Colegio de Médicos de Valledupar respecto de la solicitud de práctica del dictamen pericial, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe expresamente si está de acuerdo con que la prueba sea practicada por el Colegio de Médicos de Valledupar, en caso afirmativo, se sirvan realizar el pago correspondiente al 50% del valor de la prueba, aportando la constancia de dicho pago al proceso en el mismo término.

SEGUNDO: REITERAR la prueba dirigida a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, la cual fue solicitada a través de oficio GJ 0214 de fecha 25 de febrero de 2020, a través de la cual se le solicitó "copia de las cuatro últimas visitas de auditorías realizadas a la ESE Hospital San Martín de Astrea-Cesar, los planes de mejoramiento y el cumplimiento de los mismos, además de las investigaciones administrativas y las sanciones impuestas por el no cumplimiento





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARSALUD AT
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00221-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2020, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante (i) acreditara la condición de representante legal de DARSALUD AT de la señora ROSMARY MARTINEZ SEIJA, quien le otorgó el poder al doctor CARLOS ANDRES CACERES PERALTA para que presentara de demanda ejecutiva, ello de conformidad con el numeral 3 del artículo 166 del CPACA..

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

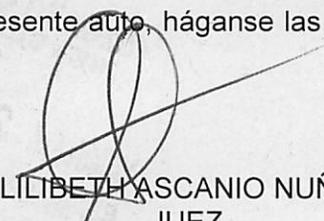
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELCIDA LENGUA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CI PRODECO SA
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00301-00

Se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 de la mañana.

En dicha audiencia se recibirá el testimonio de los señores JOSÉ DELCARMEN GELVEZ ALBARRACIN y ALFONSO GOMEZ RENGIFO, se practicará el interrogatorio de parte a la señora ENELCIDA LENGUA RODRIGUEZ y se incorporarán las pruebas documentales recaudadas. La recepción de las declaraciones se hará en los siguientes horarios:

Interrogatorio de parte:
ENELCIDA LENGUA RODRIGUEZ: 9:00 a.m

Testimonios:
JOSÉ DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN: 9:15 a.m
ALFONSO GOMEZ RENGIFO: 9:30 a.m

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido un (1) días antes de la audiencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los declarantes si se llegare a aportar la dirección electrónica oportunamente.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante, de aportar dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinentes, que les permita a los señores JOSÉ DELCARMEN GELVEZ ALBARRACIN, ALFONSO GOMEZ RENGIFO y ENELCIDA LENGUA RODRIGUEZ, comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas en la fecha y hora antes mencionada. En todo caso, el apoderado debe realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la recepción de las declaraciones a través de los medios tecnológicos. De ser necesario, el apoderado podrá solicitar a la secretaria de este despacho los oficios citatorios.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLIVIA TORO MINORTA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00377-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 8 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
29 ENE. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

58 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ PAEZ ESPEJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00398-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 23 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, **29 ENE. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: **28 ENE. 2021** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00005-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de julio de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
29 ENE. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO
 DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00008-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARÍA JUDICIAL LIBETH ASCANIO NUÑEZ
29 ENE. 2021 JUEZ**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00065-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

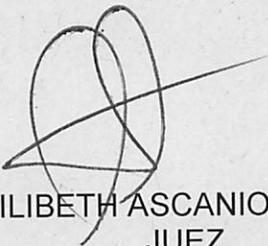
La recepción de los testimonios se hará en los siguientes horarios:

NEDITH ARAQUE FONTALVO: 9:00 am
JORGE ENRIQUE VIDAL ARIZA: 9:15 am

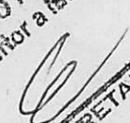
Se impone la carga al apoderado de la parte demandante, de aportar dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinente, que les permita a los señores NEDITH ARAQUE FONTALVO y JORGE ENRIQUE VIDAL ARIZA, comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas en la fecha antes mencionada, garantizando el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 220 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
29 ENE. 2021

Valledupar, 29 de ENE de 2021
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑAS SERRANO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00071-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **29 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RUMBO MAESTRE

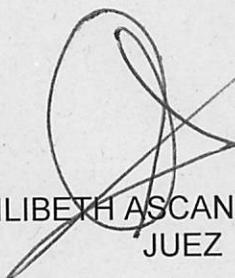
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00098-00

Visto el memorial obrante a folio 145 del expediente, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor JOSE DAVID VILLEGAS DOMINGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, requiérase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación, designe nuevo apoderado que la represente, en atención a lo dispuesto en el artículo 73 del código citado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

29 ENE. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROXANA MARGARITA LALLEMAND DE ACOSTA
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00103-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
29 ENE. 2021

Valledupar, ...
Por anotación en estado No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE FUENTES BARRIOS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00141-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 19 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCÁNIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
29 ENE. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 003
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OMAIRA ALVAREZ CARRILLO
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
 RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00166-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Maria Paulina Lafaurie Fernández
 MARIA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
 Conjuez

J5/MLF/ajc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
Hoy	Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
29 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

[Signature]
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARIDAD CAMACHO VEGA
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00183-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **29 ENE. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PALLARES VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00204-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

María Paulina Lafaurie Fernández
MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF/ajc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 29 FNE 2021

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

[Signature]
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CAROLINA SÁNCHEZ MESTRE
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
 RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00222-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y su contestación se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Maria P. Lafaurie
 MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
 Conjuez

J5/MLF/ajc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
Hoy	Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar,

29 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 003
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

[Signature]
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANY CORONEL DEL VALLE
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00223-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

29 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANNY SUSANA SANCHEZ NEGRETE
 DEMANDADO: SENA
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00339-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

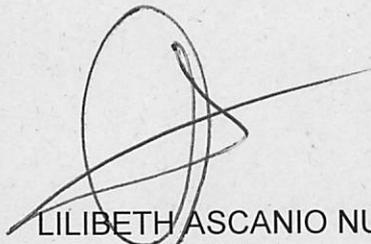
La recepción de los testimonios se hará en los siguientes horarios:

HENRY BOLAÑOS: 9:30 am
 ALFREDO MERLANO: 9:45 am

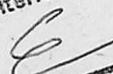
Se impone la carga al apoderado de la parte demandante, de lograr la comparecencia de sus testigos a la audiencia fijada, por tal razón, previo a la diligencia el apoderado debe establecer contacto con los testigos y realizar todas las acciones necesarias para lograr el recaudo de la prueba.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 29 ENE. 2021

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 003
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00355-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, Dra. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE LA HOZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notifico en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

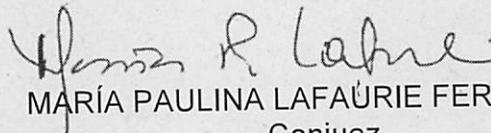
III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.



CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFÁURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF/ajc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
Hoy	Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 29 FNE 2021

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROVIRA ENSUNCHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00424-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, el artículo 101 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, prescribe:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



Ahora bien, con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2013, expediente 2010-00395-01 (42610), M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, sostuvo que *existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda*".

Verificado el expediente se tiene que mediante Resolución 000111 del 14 de agosto de 2017, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar reubicó al grado 2 Nivel Salarial B del Escalafón Nacional Docente al demandante, esta resolución fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, éste último resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la resolución No. CNSC-20182310056845 del 5 de junio del 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Estado Civil no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, porque se advierte que la parte actora, es decir, el señor CARLOS ALBERTO ROVIRA ENSUNCHO es la misma persona respecto de la cual se resolvió una situación jurídica y particular en los actos demandados, y en segundo lugar, porque la Comisión Nacional del Estado Civil fue quien profirió una de las resoluciones demandadas, esto es, la Resolución No. CNSC-20182310056845 del 5 de junio del 2018, luego es evidente que existe una relación entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya es del fondo del asunto determinar si a la demandante le asiste el derecho que reclama y quien es la entidad responsable del pago que eventualmente se genere.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de la excepción previa de "Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva", propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE MARIA PABA MOLINA como apoderado del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDUVIGE CARMELA UHÍA SIERRA
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
 RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00434-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y su contestación se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Maria Paulina Lafaurie
 MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
 Conjuez

J5/MLF/ajc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
Hoy	Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
29 ENE. 2021**

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 003
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDER RAFAEL AHUMADA RODELO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00024-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
29 ENE. 2021**
Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LURA ESTHER MORALES PABA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00063-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
29 ENE. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
SECRETARÍA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00086-00

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
29 ENE. 2021

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 003
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
 personalmente.
 SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO TOLOZA FRAGOZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00107-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

La recepción de los testimonios se hará en los siguientes horarios:

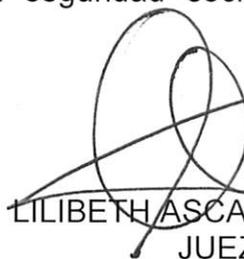
LUIS FERNANDO ROYERO ROYERO: 3:00 pm
JOSE RAFAEL OCHOA DUARTE: 3:15 pm
MAIRA ALEJANDRA PEREZ MOJICA: 3:30

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante, de aportar dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinente, que les permita a los testigos comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas en la fecha antes mencionada, garantizando el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 220 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020², la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente, se ordena reiterar bajo apremios de ley, la prueba dirigida al MUNICIPIO DE CURUMANÍ, tendiente a que aporte copia de las afiliaciones y cotizaciones a seguridad social del señor OSCAR ARMANDO TOLOZA FRAGOZO, identificado con CC No. 77.091.198, así como los desprendibles de pago y constancia de aportes a seguridad social que existieren en relación con el mencionado señor.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
29 ENE. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

8 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOCIEDAD ARMV ASESORES Y CONSULTORES SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00143-00

La SOCIEDAD ARMV ASESORES Y CONSULTORES SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Controversia Contractual en contra de la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO – CESAR, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 7 de mayo de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 31 de julio del 2019, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 01 de agosto de 2019 (folio 37).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 2 de agosto de 2019.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de Secretaría de fecha 19 de enero de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios. (fl.43).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ANA MARIA DE LA CRUZ LOPEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERO DE DEFESA- EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00163-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan la contradicción de la prueba recibida en este despacho, remitida por la Fiscalía 90 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos.

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Enlace para consulta del expediente

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkqGT4Az1VBJgD8wZH2192YBCPbejHM1I7jxB-f5omCJKg?e=dKesRs

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LIBETH ASCANIO NUÑEZ
 SECRETARIA JUEZ

Valledupar, 29 ENE. 2021
 Por anotación en ESTADO No. 003
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2019-00209-00

Mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo del 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos encontrados en el poder, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no la subsanó.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Sic para lo transcrito)*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO, a través de apoderado judicial,

¹ Folios 62





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANA CELIA RODRIGUEZ PARADA
 DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
 CURUMANÍ- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00218-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

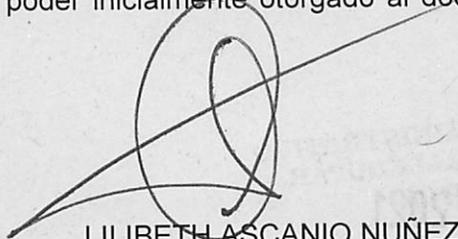
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 6 de septiembre de 2019, se corrige el numeral 6 del auto de fecha 8 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“Sexto: Se reconoce personería jurídica a LAITANO LAWYERS SA como apoderado principal y al doctor RAFAEL ALFONSO SANGUINO CAVENA como apoderado sustituto de la demandante, en los términos del poder otorgado obrante a folios 21 y 22 del expediente”.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al doctor WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO como apoderado de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, en virtud del poder conferido, obrante a folios 211 y 212. Con este nuevo nombramiento, se tiene legalmente concluido el poder inicialmente otorgado al doctor LUIS FERNANDO VELEZ TORRES.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CASTRO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2019-00228-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ANDREA CAROLINA CASTRO GONZÁLEZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenidos en el oficio No. DESAJVAO18 – 3383 de fecha 4 de diciembre de 2018 y el acto administrativo ficto negativo de fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00240-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso¹, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



Aunado a lo anterior, indica que no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, lo que impide ejercer el derecho de defensa de la entidad, asimismo expone que los hechos y pretensiones de la demanda no confluyen con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no se pronunció frente a esta excepción.

Ahora bien, la entidad demandada hace alusión a que la demandante no expuso en qué consiste el concepto de violación, pues consideró que debe explicarse el alcance y sentido de la infracción. En efecto, el artículo 162 del CPACA especifica cuales son los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual mediante su numeral 4 específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación.

Luego entonces, se hace insoslayable la relevancia que tiene este requisito para entrar a estudiar la posible nulidad del acto administrativo atacado, toda vez que la argumentación expuesta será la que delimitaría el estudio de fondo que se adelanta eventualmente en la sentencia. Sin embargo, ha precisado el Consejo de Estado² que la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

En el caso *sub examine*, se advierte que la demandante manifiesta como normas violadas *Ley 91 de 1989. Art 5 y 15; Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2; Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5.*

En lo concerniente al concepto de violación, se advierte que en el acápite (iv) de la demanda, la demandante expone su criterio frente a la infracción y al alcance de la misma, *verbi gratia* se observa:

(...) “En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho”.

(...)

En conclusión, se puede evidencia que la carga argumentativa expuesta en la demanda se llevó a cabalidad, la posible falta de claridad conceptual es un debate que se debe surtir al resolver el fondo del asunto en la sentencia. Asimismo, se advierte que en el escrito genitor y los anexos adjuntos, se encuentra especificado el acto administrativo atacado y hacia quien estuvo dirigido, por lo que no tiene asidero la aseveración deprecada por la demandada.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

² Sentencia de 24 de octubre de 2018, Consejo de Estado Exp. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) M.P. Dr. William Hernández Gómez

voceras del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Ahora, se tiene entonces que el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, y ésta en su artículo 57 reguló lo concerniente a la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; estableciéndose la prohibición de que con cargo a los recursos del fondo, se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones. Por lo que la norma impone directamente la responsabilidad a la Secretaria de Educación del ente territorial por la mora en el pago de las cesantías para aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la petición de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación del ente territorial al fondo.

Sin embargo, para el caso *sub examine*, dicha disposición no es aplicable pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por el demandante fue radicada el 18 de marzo de 2015 (fl.6), mientras que la sanción moratoria se causó aparentemente en la misma anualidad, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas. Lo anterior guarda consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el numero 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18), Actor: AURORA DEL CARMEN ROJAS ÁLVAREZ, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En cuanto al efecto retrospectivo que la apoderada de la entidad demandada, aduce debe darse a la ley 1955 de 2019 por lo expreso en el párrafo transitorio del artículo 57 de la citada ley, advierte este Despacho que dicha norma tiene como finalidad establecer una forma de cancelación de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 para lo que se emitirán bonos y cuya adición presupuestal estará a cargo de FOMAG; pero no se concluye de dicha norma que tal financiación conlleve una responsabilidad de la entidad territorial frente a sanciones causadas antes de la vigencia de la ley.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

Finalmente, advierte el despacho que la entidad demandada también propuso la excepción de prescripción, la cual, aunque está enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 para ser resuelta previo a la audiencia inicial, lo cierto es que al respecto se ha pronunciado la máxima autoridad de lo contencioso Administrativo, señalando que el estudio y decisión de esta excepción debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Al respecto se puede consultar la providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A"

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUDITH TOROCROMA VELASQUEZ ABRIL
 DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00256-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

29 ENE. 2021

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

Valledupar, _____ JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUDITH CAROLA CALDERON ZULETA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAF Y MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00272-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
29 ENE. 2021**

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 003
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAN ASTRID SANCHEZ OSORIO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00340-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora MIRIAN ASTRID SANCHEZ OSORIO identificada con CC No. 26.862.062, mediante la Resolución No. 09220 del 28 de diciembre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **29 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DINOCRATES RAMON BARBOZA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00411-00

Como el impedimento manifestado no fue aceptado, se avoca conocimiento del asunto y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DINOCRATES RAMON BARBOZA RUIZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, al representante legal de la FIDUPREVISORA SA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

8 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JENNIFER TATIANA PALOMINO CADENA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00456-00

La señora JENNIFER TATIANA PALOMINO CADENA Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 18 de diciembre de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual se ordenó en el numeral tercero: “La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 27 de febrero de 2020 (folio 187).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 28 de febrero de 2020.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 01 de diciembre de 2020, notificado por estado electrónico el 02 del mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de Secretaría de fecha 19 de enero de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios. (fl.191).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENF. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAQUELINE ISABEL DOMINGUEZ GUTIERREZ DE PIÑERES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00026-00

La señora JAQUELINE ISABEL DOMINGUEZ GUTIERREZ DE PIÑERES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 27 de enero de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 15 de julio de 2020 (folio 50).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 16 de julio de 2020.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 01 de diciembre de 2020, notificado por estado electrónico el 02 del mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de Secretaría de fecha 19 de enero de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios. (fl.54).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BETHY ESTHER URIBE DE DAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00029-00

La señora BETHY ESTHER URIBE DE DAZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 29 de enero de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 27 de febrero de 2020 (folio 44).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 28 de febrero de 2020.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 01 de diciembre de 2020, notificado por estado electrónico el 02 del mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de Secretaría de fecha 19 de enero de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios. (fl.48).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DE CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00042-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ANA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DE CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

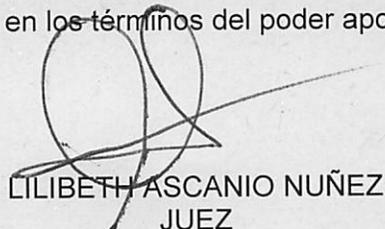
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ELISA CLARA FUENTES HERRERA como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL CRUZ BALLESTEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR –
INSPECCION MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00057-00

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

Según el informe Secretarial que antecede, venció el plazo otorgado a la demandante para subsanar la demanda y la misma no fue corregida.

El artículo 20 Ley 472 de 1998, dispone que, si transcurridos los tres días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

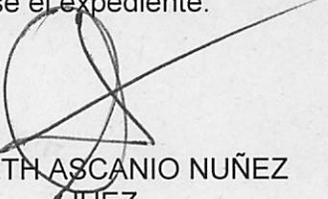
RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda de derechos e intereses colectivos promovida por LUIS RAFAEL CRUZ BALLESTEROS, quien actúa en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR – INSPECCION MUNICIPAL, por no haber sido corregida.

Segundo.- Devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00196-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARBONES DE LA JAGUA SA, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra del MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, con miras a obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 585 del 17 de octubre de 2019, 700 del 16 de diciembre de 2019 y 069 del 30 de enero de 2020, por medio de las cuales NO se autorizó a CARBONES DE LA JAGUA SA, para dar por terminado el contrato de trabajo del señor ALEXIS MOLINA ESCOBAR. A título del restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene a la demandada, a autorizar a CARBONES DE LA JAGUA SA para dar por terminado el contrato de trabajo al señor ALEXIS MOLINA ESCOBAR. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante los valores a pagar y/o pagados al señor ALEXIS MOLINA ESCOBAR, con ocasión de su vinculación laboral, durante el tiempo que el trabajador haya permanecido en su labor por causa de los actos administrativos acusados.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$87.189.244)¹, que corresponde a lo pagado al

¹ Ver acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO RAFAEL MINDIOLA GARCIA, JUAN
MANUEL ARZUAGA ALMENAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00197-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante (i) aportara los poderes en debida forma, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (ii) aportara de formas completa la constancia del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, según el artículo 161 citado, y (iii) acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, de acuerdo a la nota secretarial, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO PEREZ PEDROZO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00210-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el derecho de postulación para quienes comparezcan al proceso en los siguientes términos:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 161 ibidem señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la

como en los asuntos de nulidades, electorales, tutelas, cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de las cartas de naturaleza.

Así las cosas, como el señor EDUARDO PEREZ PEDROZO, quien funge como demandante en el proceso, no manifestó ni acreditó su calidad de abogado titulado, ni actúa a través de apoderado judicial, la demanda no puede ser admitida hasta que sea acreditado su derecho de postulación, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Por otra parte, no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

3.- Así mismo, se advierte que el actor no acompañó con la demanda los actos administrativos demandados correspondientes a las Resoluciones Nos. 264956 y 264957 de fecha 22 de enero de 2014, así como tampoco aportó la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso de todos los actos demandados. Al respecto se debe mencionar que dentro de los anexos se aportaron unos documentos que se tornan ilegibles y por lo tanto no se puede determinar si éstos corresponden a los actos administrativos que faltan o las constancias de notificación. Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante corrija la demanda, en el sentido de aportar los actos administrativos demandados correspondientes a las Resoluciones 264956 y 264957 de fecha 22 de enero de 2014, así como las constancias de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, de todos los actos demandados que sean legibles.

4.- Finalmente, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
SECRETARIA**
Valledupar, 29 ENE. 2021
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CLINICA MEDICOS SA Y ASMET SALUD EPS

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00212-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS, a través de Apoderado Judicial, interponen demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la CLINICA MEDICOS SA y la EPS ASMET SALUD, con el fin de que se les declare responsables administrativamente por falla del servicio por acción y omisión en la prestación del servicio médico brindado a XIMENA GISELLE MONTAÑO MORENO, lo cual puso en peligro su vida y la sumió en un profundo dolor. Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales y materiales generados.

En los hechos de la demanda, se indica que XIMENA GISELLE MONTAÑO MORENO, está afiliada al régimen subsidiado de salud en la EPS ASMET SALUD SAS. Que el 27 de marzo de 2018 la mencionada adolescente presentó cuadro clínico de dolor abdominal razón por la cual fue llevada a la CLINICA MEDICOS SA en donde a su ingreso se anotó en la historia clínica que se debía descartar apendicitis, anotación realizada por la doctora DORIS JOSEFINA MOLINA. Que luego de una serie de exámenes, el día 28 de marzo en la revaloración médica realizada por la doctora LINA MARCELA RIVERA, se determinó que la paciente se encontraba bien, no obstante, se aduce que ese mismo día presentó fiebre y dolor, razón por la cual fue llevada a valoración por cirugía pediátrica, donde el doctor FREDY ENRIQUE PACHANO encontró una probable apendicitis aguda, por lo que ordenó llevar a quirófano. Que siendo llevada a quirófano, a la paciente le realizaron laparotomía exploradora, apendicetomía, omentectomía parcial, resección de quiste tubárico, lavado de peritonitis generalizada, drenaje de absceso intraabdominal, sección de adherencias peritoneales.

Se indica en la demanda que al no haberse cumplido las indicaciones de la doctora DORIS JOSEFINA MOLINA para descartar una apendicitis en la paciente, le causaron a esta mucho dolor, siendo solo hasta el 29 de marzo que por medio de



ocasión de las actividades que desarrollan, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Ordinaria.

Al respecto, tenemos que el artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, es claro al determinar la competencia frente al asunto que en esta oportunidad nos ocupa, precisando lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)”

Por lo anterior, al ser la EPS ASMET SALUD SA y la CLÍNICA MÉDICOS SA, unas empresas sometidas al régimen jurídico de derecho privado y al observarse que las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados del servicio médico prestado por esas entidades, sin que se haya mencionado dentro del libelo de la demanda alguna acción u omisión causante del daño en relación con el Municipio de Valledupar, la acción que debe incoarse es una acción de responsabilidad civil extracontractual, conociendo de ella la jurisdicción competente para resolver de dicha controversia, es decir la ordinaria.

En consecuencia, este Juzgado DECLARA la FALTA DE JURISDICCION para asumir el conocimiento de la demanda, y en atención a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (reparto), por competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (reparto), por competencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 29 ENE. 2021
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEL LEYVA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00225-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor YANEL LEYVA HERNÁNDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

El señor YANEL LEYVA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“SEXTA: Solicito se declare la existencia del acto administrativo ficto negativo, respecto de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fechada 27 de julio de 2018, del cual se deduce la respuesta negativa de la administración frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales Resolución No. 003848 del 28 de julio de 2015, a favor de mi poderdante.

SÉPTIMA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad total del acto administrativo ficto negativo, respecto de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fecha 27 de julio de 2018, el cual se deduce la respuesta negativa de la administración frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales Resolución No. 003848 del 28 de julio de 2015, a favor de mi poderdante.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que el señor YANEL LEYVA HERNÁNDEZ solicitó el día 27 de abril de 2015, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para compra de vivienda, siendo reconocida a través de la Resolución No. 003848 del 28 de julio de 2015, la cual se canceló el día 23 de diciembre de 2016, luego de anteriores reprogramaciones, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, con lo cual considera que procede a su favor el reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente a 110 días calendario, contados desde el 13 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2015.

el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor YANEL LEYVA HERNÁNDEZ, acudió a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 38 del expediente.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folio 48 del expediente, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, tal como consta a folios 51 a 135 del expediente, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor YANEL LEYVA HERNÁNDEZ, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad. En el sentido de conciliar el 90% de las pretensiones de la convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 101 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía parcial, es un derecho económico disponible

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, estableció su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales será tomada la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 13 de octubre de 2020, consignada en el Acta No. 149, Radicación No. 526 del 23 de julio de 2020, celebrada entre YANEL LEYVA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, y como convocado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$8.686.098), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 29 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESSICA PIEDAD SOLANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00249-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora JESSICA PIEDAD SOLANO RODRÍGUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora JESSICA PIEDAD SOLANO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 01 DE MAYO DE 2020, frente a la petición presentada el día 31 DE ENERO DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora JESSICA PIEDAD SOLANO RODRÍGUEZ solicitó el día 19 de septiembre de 2018, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, siendo reconocida a través de la Resolución No. 8913 del 13 de diciembre de 2018, la cual se canceló el día 25 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, con lo cual considera que procede a su favor el reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente a 52 días.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora JESSICA PIEDAD SOLANO RODRÍGUEZ, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 7 expediente.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folio 28 del expediente, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, tal como consta a folios 31 a 116 del expediente, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora JESSICA PIEDAD SOLANO RODRÍGUEZ, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad, por valor de \$4.294.231.

En el sentido de conciliar el 90% de las pretensiones de la convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 14 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía parcial, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente a la actora, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 24 de julio de 2020, consignada en el Acta No. 107, Radicación No. 375 del siete (7) de mayo de 2020, celebrada entre la señora JESSICA PIEDAD SOLANO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, y como convocado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.244.917), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **29 ENE. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO